

(C) REGIMEN DE IMPUESTO QUE AFECTA A LOS CONTRIBUYENTES QUE DECLARAN EN ESTA LINEA

De acuerdo a lo establecido en los artículos 22 N°s. 4 y 5, 26 y 26 bis de la Ley de la Renta, se señala que los contribuyentes que declaran en esta Línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados.

Por lo tanto, los contribuyentes que utilizan esta línea, no pueden declarar rentas efectivas afectas al régimen general de la Primera Categoría a través de la Línea 34 del Formulario N° 22.

**LINEA 45.- IMPUESTO UNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO
(ART.42 BIS)**

(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario o de las cotizaciones voluntarias no destinados a anticipar las pensiones o a mejorar el monto de éstas

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, cuando los recursos o fondos destinados a depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias, efectuadas en conformidad a las normas del N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, sean retirados por los afiliados **y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación**, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **impuesto único a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto Global Complementario**, es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.
- (2) La tasa del impuesto único a aplicar a los montos retirados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto Global Complementario determinado sobre la totalidad de las rentas declaradas en el ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.
La referida tasa se expresará con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.
- (3) De conformidad a lo antes expresado, la tasa del impuesto único a aplicar al retiro de los ahorros previsionales voluntarios se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{TIU} = \{3 + [1,1 \times (\text{IGCs/RA con R} - \text{IGCs/RA sin R}) \times 100]\}$$

M.R.R.

Donde =

- **TIU** = Tasa de Imp. Unico
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Depósitos de Ahorros Previsionales Voluntarios o Cotizaciones Voluntarias efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

(B) Cálculo de la tasa de impuesto único cuando los retiros de ahorros previsionales voluntarios son efectuados por una persona pensionada o que cumple determinados requisitos

De conformidad a lo dispuesto por la parte final del inciso primero del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, se señala que si el retiro de ahorro previsional voluntario es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en la segunda parte de dicho número.

De lo anteriormente expuesto, las personas que se afectan con el impuesto único del N° 3 del artículo 42 bis, sin los recargos que establece dicho precepto legal, son los siguientes:

- (a) Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen provisional distinto al D.L. N° 3.500/80.
- (b) Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez, incluyendo aquellas que se encuentren en servicio activo.
En caso que la persona reúna ambas condiciones, esto es, que se encuentra pensionada, y a su vez, continua trabajando (activo), la calidad de pensionado prima por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.
- (c) Las personas que no se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3 y

68 letra b) de dicho texto legal, esto es, que sin estar pensionadas hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión igual o superior al 150% del monto de la pensión mínima de vejez que este vigente.

Por lo tanto, no se comprenden en esta letra (c) las personas que puedan pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener una pensión mínima, sin reunir el requisito de edad que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

En consecuencia, y conforme a lo antes expresado dicha tasa de impuesto se determinará de la siguiente manera; expresada con dos decimales, aproximado al centésimo superior toda cifra igual o superior a cinco milésimas y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas:

$$\text{TIU} = (\text{IGCs/RA con R} - \text{IGCs/RA sin R}) \times 100$$

M.R.R.

- **TIU** = Tasa de Imp. Unico
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el pensionado o afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuadas en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el pensionado o afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuadas en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Depósitos de Ahorros Previsionales Voluntarios o Cotizaciones Voluntarias efectuadas durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Cantidades que no se consideran retiros

La parte final del inciso segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único comentado anteriormente, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas al régimen de ahorro previsional voluntario que establece la norma legal precitada. Igualmente no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que se comenta, **las comisiones** que cobren las Instituciones Autorizadas por la administración de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR.

No inclusión en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta

Teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma cuando éstos se retiran y no se destinan a los fines que prevé la ley, se encuentran **afectos a un impuesto único a la renta**, tales retiros en virtud de la tributación única a que están sujetos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, tales cantidades no deben declararse o incluirse en la Línea 8 del Formulario N° 22.

Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes

Las Instituciones Administradoras de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario que se comenta, de acuerdo a lo previsto por la parte final del N° 4 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, deberán informar **anualmente** al contribuyente, de los montos de ahorro efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la oportunidad y forma determinada en la Resolución Exenta N° 34, de fecha 13.12.2002, esto es, mediante el **Modelo de Certificado N° 24, que se presenta a continuación, a emitirse hasta el 14.03.2008, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 65, de 2007 y "Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaración Jurada 2008"**, publicada en El Mercurio el día 19.12.2007, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).